



Resolución Ministerial

N° 0191-2021-IN

Lima, 23 de marzo de 2021

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RAFAEL ORTIZ HUILCAYA, contra la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN y el Informe N° 000330-2021/IN/OGAJ, de fecha 11 de marzo de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú RAFAEL ORTIZ HUILCAYA, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 1 de enero de 2021;

Que, el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RAFAEL ORTIZ HUILCAYA, con escrito presentado en fecha 7 de enero de 2021, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, argumentando lo siguiente:

- a. La Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, ha sido emitida en clara contravención a la Constitución y a la Ley, el cual transgrede sus derechos fundamentales.
- b. No se ha tomado en cuenta que, en cumplimiento de una medida cautelar, se ha reincorporado a la situación policial de actividad al administrado; por lo que no podría ser pasado a la situación de retiro.
- c. La evaluación del recurrente no ha sido conforme a los mandatos constitucionales y legales; asimismo, la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN no cumple con el requisito esencial de validez de la debida motivación, por tanto, deviene en nula de pleno derecho.

Que, del cargo de notificación de la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, se advierte que esta fue puesta en conocimiento del administrado el día 6 de enero de 2021, lo que permite determinar que la impugnación interpuesta por el administrado se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto para tal efecto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto

que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como en el presente caso, no se requiere nueva prueba;

Que, mediante recurso de reconsideración, se pretende revisar los alcances de la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, que dispuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, a partir del 1 de enero de 2021, al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú RAFAEL ORTIZ HUILCAYA;

Que, la renovación de cuadros es la causal de pase a la situación de retiro, que tiene por finalidad mantener los cuadros del personal en función a las necesidades institucionales; para tal efecto, es función del Consejo de Calificación identificar objetivamente a cada uno de los Oficiales Generales y Superiores de Armas y de Servicios, propuestos para pasar a la situación de retiro por renovación mediante acta, conforme a las causales establecidas por la Ley, y al amparo de los fundamentos 18, 36 y 47 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 090-2004-AA/TC, los que servirán como fundamento para la motivación de las resoluciones respectivas;

Que, adicionalmente a ello, mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00002-2018-PCC/TC, dicho Tribunal se pronuncia sobre la renovación de cuadros como atribución exclusiva del Poder Ejecutivo en el marco de la función constitucional de la Policía Nacional del Perú, realizando precisiones sobre la renovación de cuadros por proceso regular en sus fundamentos 44, 45, 46, 47 y 50, señalando que "(...) la renovación de cuadros a través de la modalidad ordinaria o de un proceso regular, constituye una causal de retiro de la PNP, que está estructurada, a su vez, a partir de causales, procedimientos e impedimentos establecidos en la ley";

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, la renovación de cuadros por proceso regular se aplica en base a criterios técnicos como los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso, al número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo que aseguren la estructura piramidal de la organización, la evaluación de la carrera y su prospectiva de desarrollo, y no constituye sanción administrativa, siendo considerados en el proceso regular de renovación de cuadros los oficiales superiores de armas y de servicios, que cuenten como mínimo con 20 años de servicios reales y efectivos y que al 31 de diciembre del año del proceso cuenten con un mínimo de 4 años de permanencia en el grado;

Que, el pase a la situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, es el reflejo de todo un procedimiento que es planificado, desarrollado, supervisado y ejecutado por la propia Policía Nacional del Perú, el mismo que culmina con la correspondiente propuesta de renovación, la que es presentada por escrito por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior, para su conocimiento, evaluación y aprobación, la cual se encuentra materializada en la Resolución Ministerial materia de impugnación;

Que, en esa línea el literal b) del numeral 2 del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, establece expresamente, que es función del Consejo de Calificación identificar objetivamente mediante acta individual, las causales establecidas por Ley en cada uno de los Oficiales y Suboficiales propuestos al retiro por renovación, las que servirán como fundamento para la motivación de las resoluciones respectivas;

Que, en ese sentido, el acto administrativo cuestionado se sustenta legalmente en la propuesta del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, que a su vez se fundamenta en el Acta N° 148-2020-CCO PNP/CMDTE-ARMAS, de fecha 23 de diciembre de 2020. Así también, el acto administrativo recurrido obedece a un procedimiento reglado, con base a normativa expresa, cuya "*ratio*" admite el pase de la situación de actividad a la

situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, la que se encuentra comprendida en el estatuto jurídico de la Policía Nacional del Perú, aplicable a todo personal de dicha Institución desde el inicio de su carrera en la Institución, con fundamento en la causal legal correspondiente;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 334-2021-DIRREHUM-PNP/DIVABL-B66, de fecha 24 de febrero de 2021, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, señaló que el Consejo de Calificación evaluó a los Oficiales Superiores de Armas y Servicios que registran veinte (20) años como tiempo mínimo de servicios reales y efectivos, y la condición de cuatro (4) años de permanencia en el grado, al 31 de diciembre del año del proceso; para lo cual ejecutó el procedimiento indicado en el artículo 92 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; que se materializó en el Acta N° 148-2020-CCO PNP/CMDTE-ARMAS, de fecha 23 de diciembre de 2020, al amparo del fundamento 36 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 090-2004-AA/TC;

Que, de acuerdo al referido procedimiento, el Consejo de Calificación propuso el pase a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular, del Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RAFAEL ORTIZ HUILCAYA, quien al 31 de diciembre de 2019, cumplió treinta y cuatro (34) años de servicios reales y efectivos y siete (7) años en el grado, al haber egresado como Oficial el 1 de enero de 1986 y ascendido al grado de Comandantes de Armas de la Policía Nacional del Perú el 1 de enero de 2014, encontrándose dentro de los alcances previstos en el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y el artículo 88 de su correspondiente Reglamento;

Que, según se advierte en el Acta N° 148-2020-CCO PNP/CMDTE-ARMAS, el Consejo de Calificación consideró los criterios técnicos establecidos en el artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, verificando que el referido Oficial Superior no se encontraba comprendido dentro de los alcances del artículo 88 de la citada norma legal, que establece los impedimentos para ser considerado en dicho procedimiento de pase a retiro;

Que, en ese contexto, la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, se encuentra debidamente motivada, teniendo en cuenta que el Acta en que se fundamenta, desarrolla e incorpora los requisitos que prevé la normativa vigente y los fundamentos 18, 36 y 47 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 090-2004-AA/TC, aplicando los principios del debido procedimiento administrativo, razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, al haberse consignado dichos instrumentos en la parte considerativa de la Resolución que varió su situación policial, se cumple con la previsión normativa de motivación contenida en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que faculta a la autoridad administrativa a motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de igual manera, se debe expresar que la figura de renovación de cuadros por proceso regular prevista en la norma, no tiene carácter ni efecto sancionador, no afecta ningún derecho patrimonial, ni constituye agravio legal, ni ético-moral, sino que atiende exclusivamente a las necesidades reales y de servicio en la Institución, de reformular periódicamente sus cuadros orgánicos, racionalizando y adecuando el número de sus efectivos para que propenda al cumplimiento de la misión institucional que se le ha asignado; por tanto, la determinación del pase a la situación de retiro del recurrente bajo dicha causal, no implica cuestionamiento de sus logros ni de la capacidad demostrada cuando aún se encontraba en la situación de actividad, lo que no impide a la Policía Nacional del Perú haber efectuado una evaluación respecto de su proyección relativa al

grado, en comparación con otros oficiales, sobre la base de los respectivos legajos personales y de las necesidades de servicio institucional; tal como ha sido expresado en la Resolución recurrida y en el acta que sirve de sustento;

Que, en ese contexto, el numeral 15 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la Comandancia General tiene entre sus funciones aprobar en el marco de su competencia, directivas y demás documentos de carácter interno que regulen el funcionamiento operativo de la citada Institución; no obstante, establece conforme al artículo 26, que el término de la función policial se regula por la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, por lo que, considerando la jerarquía y vigencia normativa, se debe afirmar que la Resolución Ministerial impugnada se encuentra revestida del Principio de Legalidad consignado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en cuanto a la naturaleza del acto recurrido, debe acotarse que la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, configura un acto administrativo emitido sobre la base de la propuesta formal de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, se debe precisar que no existe impedimento o limitación alguna de orden constitucional o legal para que la Policía Nacional del Perú, pueda pasar de la situación de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación u otra de las previstas en el artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1149, a los oficiales que fueron reincorporados a la situación de actividad por haberse declarado nulas en procesos judiciales, las resoluciones que los pasaron a la situación de retiro, pues la actual decisión se fundamenta en una nueva y debida motivación conforme con lo establecido por el Tribunal Constitucional, desvirtuando a su vez la emisión de un acto lesivo homogéneo;

Que, en consecuencia, se determina que la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, no constituye un acto arbitrario del Ministerio del Interior, por cuanto es atribución del Comando de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales y a criterios técnicos, iniciar el proceso de cambio de situación de actividad a la situación de retiro por proceso regular, conforme a lo previsto en el artículo 86, concordante con lo establecido por el numeral 26) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1149;

Que, conforme a lo señalado por el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, no contraviene ninguno de los dispositivos legales que regulan el pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, ni afecta los derechos del administrado, pues se han respetado los criterios objetivos de la valoración debida de su legajo personal; por lo que, al no haberse configurado ningún vicio que acarree su nulidad, surte validez;

Que, finalmente el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del

Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RAFAEL ORTIZ HUILCAYA, contra la Resolución Ministerial N° 1299-2020-IN, de fecha 30 de diciembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial agota la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comandante de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro RAFAEL ORTIZ HUILCAYA, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior